

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 075

Fecha Estado: 06/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230042100	Sucesion	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y ordena emplazamiento acreedores sociedad conyugal	03/05/2024		
05615400300220230011900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO	Auto que resuelve reanuda proceso y corre traslado demanda	03/05/2024		
05615400300220230036600	Verbal Sumario	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV SA	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas	03/05/2024		
05615400300220230048200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto requiere a la parte demandante	03/05/2024		
05615400300220230062100	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO	MIGUEL ANGEL VALENCIA VALENCIA	Auto requiere so pena de desistimiento tacito art. 317 C.G.P.	03/05/2024		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto resuelve recurso de reposición	03/05/2024		
05615400300320230015400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS PALACIO RENTERIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/05/2024		
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto termina proceso por pago y ordena entrega de titulos	03/05/2024		
05615400300320230041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MONICA BUITRAGO	Auto aprueba liquidación de credito y pone en conocimiento respuesta Cámara de Cio	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230049900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/05/2024		
05615400300320240001000	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	SARA YELENKA BAÑOL URIBE	Auto termina proceso po ssustraccion	03/05/2024		
05615400300320240004200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLENY VERA LOPEZ	Auto requiere rehacer tramite de notificación	03/05/2024		
05615400300320240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELLY SOTO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de credito	03/05/2024		
05615400300320240010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTE Y EXCAVACIONES M Y M SAS	Auto aprueba liquidación costas	03/05/2024		
05615400300320240017000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/05/2024		
05615400300320240019700	Ejecutivo Singular	RODAMAY E.U	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.	Auto decreta embargo	03/05/2024		
05615400300320240035500	Ejecutivo Singular	PUENTES GRUA VZ S.A.S.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto rechaza demanda no subsano	03/05/2024		
05615400300320240039600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	RAMIRO PARADA QUIÑONES	Auto inadmite demanda Concede termino de 5 dias para subsanar	03/05/2024		
05615400300320240040100	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	OLGA CECILIA ECHEVERRY LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2024		
05615400300320240040100	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	OLGA CECILIA ECHEVERRY LOPEZ	Auto ordena oficial	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 05615-40-03-003-2024-00096-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: SORRELLY SOYO LÓPEZ

Auto (s) 757 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que debe reportar oportunamente los abonos a la obligación en las fechas en que se hayan realizado, acorde con lo normado en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c2cb8049fb1b1a022791d435460e44b35f3c20c50438316fe05d815bca771**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	021	\$1.275.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.275.000

Rionegro, 02 de mayo de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S. y OTROS

RADICADO: 05615-40-03-003-2024-00107-00

Auto (s) 756: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c549a5912a960a841c98bf2a0a4b3b956f6a4fa81dc64832846336de282b3**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Tres (3) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00170-00
AUTO (I):	1010
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó al señor FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°5406900482723517.

a. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$30.131.353), por concepto de capital adeudado.

b. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$5.228.694), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO 9527262

d. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M.L.C. (\$26.445.013) por concepto de capital.

e. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$1.595.489) por concepto de interés plazo liquidados desde el 20 de Junio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

f. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **5 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó SCOTIABANK COLPATRIA S.A, que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 29 de febrero del año que discurre, se libró mandamiento de pago en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ, ordenándose el pago de las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones, tal y como consta en el dato adjunto 008.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están

demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FEDERICO VALDERRAMA MUÑOZ, conforme al mandamiento de pago emitido el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.700.000 a favor del demandante.

QUINTO: Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el empleador y que consta en el dato adjunto 009.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ffa4bd5e03ab7e3457e69a81276c5e8d101e2a00b25b193ed704964d683a37**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No	056154003 003 2024 00355 00
DEMANDANTE:	PUENTES GRUA VZ S.A.S.
DEMANDADO:	FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ
AUTO:	1000

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

La inadmisión fue notificada por estados del 24 de abril de 2024, y en el término legal no se allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b0bb255491c2c24455c17d1810e6b72cda7c7c15ae92eeec042992cc1ba041**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
RADICADO No:	056154003 003 2024 00396 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH
DEMANDADO:	RAMIRO PARADA QUIÑONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1001

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Deberá excluir de las pretensiones y la certificación emitida por el representante legal de la persona jurídica los cobros judiciales, toda vez que a voces del artículo 48 de la ley 675 de 2001 la certificación de que trata dicha ley es para para “(...) *el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses*”

2: Deberá adecuar correctamente la fecha de causación de las cuotas adeudadas, es decir, determinará con día mes y año cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias sobre las cuales pretende el cobro jurídico, determinando de igual manera los intereses de mora, situación que debe verse reflejada en la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVO instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH en contra de RAMIRO PARADA QUIÑONES concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f22f28580e146e67e88080789aa699b86a97109a769e3bee0f6c43ca8047ab**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00401 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLGA CECILIA ECHEVERRI LOPEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	1002

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra OLGA CECILIA ECHEVERRI LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la obligación contenida en el pagaré **No. 452373.**

Por concepto de capital, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE M/L (\$18.462.227). Además, por concepto de intereses corrientes y otros conceptos la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO M/L. (\$ 24.756.388,00) **conforme a la literalidad del título base de recaudo.** Asimismo, por los intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2024 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5de2458eb576aad8547b081dcb1e3e08abd54e9243c9ff4047d8198d4b2c1a**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00401 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLGA CECILIA ECHEVERRI LOPEZ
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR
AUTO:	754

La parte demandante pretende el embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en las entidades financieras de esta ciudad, no obstante, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada por la apoderada pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado de manera específica.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, el tipo, la entidad y el número de los productos financieros que la demandada OLGA CECILIA ECHEVERRI LOPEZ con CC 32.493.693.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fceffde62aa9cea8f5e12842928cc9c40cf70ac346c3bb2d57faf79037d08d**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ
INTERESADOS: MARÍA NELLY AGUDELO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 056154003001-2023-00421-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1001 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES

Mediante memorial allegado el pasado 1º de abril del año que avanza, se allega escrito mediante el cual el doctor HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, allega poderes que le fueron conferidos por los señores MARÍA GLADIS, MARÍA DEL CARMEN, FRANCISCO JAVIER, GERMAN ALONSO Y JHON DAIRO GONZÁLEZ AGUDELO y escritos mediante los cuales éstos repudian la herencia que les pueda corresponder, por lo que solicita se le reconozca personería para actuar y se tenga notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, en primer lugar, se reconoce al doctor HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, identificado con T.P. 319.178, como apoderado de los señores MARÍA GLADIS, MARÍA DEL CARMEN, FRANCISCO JAVIER, GERMAN ALONSO Y JHON DAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, en los términos de los poderes conferidos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 de art. 301 del C.G.P., se tienen notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han surtido al interior del proceso de sucesión del señor GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ, a partir de la notificación del presente auto por estados.

Ahora bien, revisado el presente trámite, acorde con el art. 132 y siguientes de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la presente actuación se adelanta sucesión del señor GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ, quien contrajo matrimonio con la señora MARÍA NELLY AGUDELO DE GONZÁLEZ, se dispondrá adelantar la liquidación de sociedad conyugal y el emplazamiento de los

acreedores de dicha sociedad para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el art. 487 y 523 del C.G.P., emplazamiento que se realizará por el término de veinte (20) días mediante la inclusión únicamente en el Registro de personas emplazadas, tal y como lo establece el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el termino de emplazamiento, pase el proceso a despacho para emitir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1aef0a256081259882f7197a18cfb4adac2e9019e82284990192723916188**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No:	0561540-03-002-2023-00119 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H
DEMANDADO:	MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO
ASUNTO:	REANUDA PROCESO
AUTO:	757

Fenecido el término de suspensión acordado por las partes, se dispone la reanudación de éste junto con la contabilización de los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen el estado de las negociaciones que sirvieron de fuste para suspender el proceso hasta la fecha.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8d831f89071837ba15aab4227b16bdc75c20e847dc22cb59cafc6376bccda5**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV S.A.S.
DEMANDADO:	JAVIER LARA MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00366-00
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
AUTO (I):	1004

Una vez surtido el término de traslado de excepciones de mérito se dispone continuar el trámite del proceso y para llevar a efecto la audiencia CONCENTRADA conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 392 del C. G. del Proceso, el Juzgado procede a señalar el día VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZES.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, cítense a las partes para que absuelvan los interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR DISPOSICIÓN LEGAL:

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Que se realizará a las partes GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV S.A.S. a través de su representante legal y al señor JAVIER LARA MARTINEZ sobre los hechos de la demanda, en la fecha programada.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda de folios 08 a 38 del archivo adjunto 0002.

2.2. TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de la señora Laura Ríos Vega identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.925.220 y señor Felipe Ríos Vega identificado cedula de ciudadanía No 1.094.914.925 quienes deberán rendir declaración frente a los hechos que de manera directa conozcan o hayan conocido.

La parte demandada no solicitó pruebas.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f42568f8014d015d9bc2fd16afee991e4c43c26414fa8bcc9055c0916a8dc**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA

CAUSANTE: ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ

INTERESADOS: BLANCA NELLY CARDONA Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2023-00482-00

Auto (s) 760 Requiere parte demandante

Mediante correo electrónico aportado el 8 de abril del año que discurre, la parte interesada allega al despacho copia del oficio dirigido a la DIAN, sin que se logre observar que el mismo haya sido diligenciado.

En razón a lo anterior, se reitera el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 27 de febrero del año que discurre, pues el trámite de oficio ante la DIAN, es una carga que debe cumplir la parte interesada a fin de darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839dba5c88362f111df5eaf45e90a6527ab1cbd7d11b90d113bfa0eed1e1a69**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADOS	LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO
CAUSANTE	MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA
RADICADO	056154003002-2023-00621 00
AUTO	1007
ASUNTO	REQUIERE

Vistas las diligencias tendientes a lograr la notificación por medios digitales del demandado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA¹, se dispone requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del C.G.P., dé cumplimiento al contenido normativo del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 aportando al proceso la constancia de recepción de acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivo 012 del Expediente digital

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd1d349d08b11da6f6fce8b2d1808b864f39bf0a3a03fb994a6b8b198c5f25b**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.
DEMANDADO:	ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A. Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00092-00
AUTO (I):	1009
DECISIÓN:	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. frente al auto calendarado 16 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y en contra de la sociedad ARQUITECTURA URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad de la recurrente, radica en que la vinculación de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. dentro del presente proceso se deriva única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN, y no en causa propia, sin que en ningún momento se pueda entender que la sociedad fiduciaria deba comparecer al proceso en posición propia y atender las pretensiones del presente proceso. Señaló que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P., en el que se indica que podrán ser parte de un proceso los patrimonios autónomos, y en ese orden de ideas, el sujeto pasivo de la presente demanda es el fideicomiso SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN, quien comparecería por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria.

Indicó que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. no puede ser obligada a lo imposible, pues no tiene relación directa con los hechos de la demanda dado que la misma va dirigida a la sociedad pero por hechos relacionados con la administración del FIDEICOMISO DE SAN SEBASTIÁN, y hace referencia a las normas del Código de Comercio que

definen la figura de fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las sociedades fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que Administran, señalando además que existe una prohibición legal para que una fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra haciendo alusión al artículo 1233 del Código de Comercio, y artículo 146 del Decreto 663 de 1993.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 16 de agosto de 2023 ordenando la desvinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en posición propia y en su lugar se vincule como parte pasiva de la presente controversia al FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN administrado por FIDUBOGOTA S.A.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

En este evento, se presenta demanda ejecutiva, por lo que es menester aludir a que el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba sobre él.

Así las cosas, solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado quien es el llamado a responder o quien es titular de las obligaciones a cargo.

Ahora bien, frente al cobro ejecutivo de las cuotas de administración señala el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que el retardo o incumplimiento en el pago de las expensas causará intereses de mora, indicándose en el art. 48 ibídem, que el título ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias lo constituye *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*

Así mismo señala el art. 29 de la Ley 675 de 2001 que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración, señalando que existirá solidaridad para el pago de dichas expensas, entre el propietario y el tenedor legítimo a cualquier título de bienes de dominio privado y existirá igualmente solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario respecto del bien privado, esto frente a expensas comunes no pagadas al momento de llevarse a cabo la transferencia de dominio.

De la normatividad anterior se concluye que para el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración solo se exige el certificado de deuda expedido por el administrador, para adelantar la demanda y debe haber una relación entre el certificado expedido y el propietario o tenedor de los inmuebles para que la obligación se pueda cobrar, esto en virtud de la legitimación que le asiste a la parte pasiva.

CASO CONCRETO

En el presente evento, manifiesta la recurrente su inconformidad por haber sido vinculada como parte demandada en causa propia cuando solo actúa como vocera y administradora del fideicomiso SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN, por lo tanto, quien está legitimado en la causa en el presente caso es el FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN, quien actuará a través del representante legal de la entidad fiduciaria en este caso FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Al respecto encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, en primer lugar porque la certificación emitida por el administrador del Conjunto Residencial SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN, y el cual constituye el título ejecutivo, da cuenta de la deuda de expensas ordinarias y/o extraordinarias a cargo de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7 **en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN Y ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S.**, y en segundo lugar, porque de los certificados de tradición aportados por la parte demandante Nros. 020-210601, 020-210610, 020-21613; 020-210616; 020-21673 y 020-21674 no se puede inferir que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sea titular de dominio plena, pues en dichos documentos se avizora que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., funge únicamente como vocera del FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN, es decir un patrimonio autónomo que como tal constituye una entidad distinta frente a la cual se libró mandamiento de pago, y si bien aparece como vocera, no da lugar a unir o

confundir los bienes propios, pues el artículo 1233 del C. Comercio, exige la separación de los bienes fideicomitidos, pues cada entidad tiene su propia naturaleza jurídica.

Así lo indicó la Corte Suprema de justicia mediante providencia SC5438-2014:

“(...) No puede pasarse por alto que los únicos compromisos que a la fiduciaria le es dable asumir como vocera de los bienes fideicomitidos, son aquellos derivados del ejercicio o el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue constituida la fiducia. En esa dirección, no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido.”

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, dan cuenta que la solicitud de mandamiento de pago fue elevada en debida forma, es decir, para que el despacho lo librara en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., pero en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN y no de manera directa como se hizo en el auto objeto de recurso, razón por la cual habrá de reponerse al auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone librar mandamiento de pago a favor de SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H. en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN Y ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

1. APARTAMENTO 1- 1001

1.1. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.2. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.5. **\$137.930** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.6. **\$215.574** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.7. **\$215.574**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.8. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.9. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.10. \$92.019 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.11. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. APARTAMENTO 1-1201

2.1. \$ 215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.2. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.3. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.4. \$89.900, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.5. \$92.170, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.6. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.7. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.8. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.9. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.10. \$12.632, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.11. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.12. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.13. \$215.574, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.14. \$12.632, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.15. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3. APARTAMENTO 1-1204

3.1. \$ 215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.2. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.3. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.4. \$89.900, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.5. \$137.930, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amen de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.6. \$215.574, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.7. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.8. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.9. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.10. \$12.632, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.11. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amen de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.12. \$12.632, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.13. \$215.574 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.14. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.15. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.16. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.17. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.18. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.19. \$215.574 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4. Apartamento 1 – 1303

4.1. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.2. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.3. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.4. \$89.900, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.5. \$126.880, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.6. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.7. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima e, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.8. \$198.304 por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.9. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.10. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.11. \$198.304, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.12. \$12.632, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.13. \$198.304 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.14. \$12.632, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.15. \$198.304 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.16. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.17. \$198.304 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.18. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.19. \$198.304 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5. LOCAL 1.

5.1. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.2. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.3. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.4. \$89.900 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.5. \$92.170 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.6. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.7. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.8. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.9. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.10. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.11. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.12. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.13. \$144.055 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.14. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.15. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.16. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.17. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.18. \$12.632 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5.19. \$144.055 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de obligación.

6. LOCAL 2

6.1. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.2. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.3. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.4 **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.5 **\$92.170**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.6. **\$ 144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.7. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima e, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.8. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.9. **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.10. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.11 **\$144.055**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.12. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.13. **\$144.055**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.14. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.15. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.16. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.17. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.18. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.19. **\$144.055** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.20. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de agosto de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos y a la SOCIEDAD ARQUITECTURA URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S, se realiza la notificación por estados por ya estar vinculada al presente tramite.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c957645715d200ea1c8f3aca681f5c83619da7495e98f58b3e941db793018**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS PALACIOS RENTERÍA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00154-00
AUTO (I):	1008
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS CARLOS PALACIOS RENTERÍA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ demandó a LUIS CARLOS PALACIOS RENTERÍA por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré **558100300**

a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$37'198.162) por concepto de capital contenida en el pagare n°558100300

b) Los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago o cancelación de la obligación, a un interés máximo legal certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado contrajo una acreencia por cartera ordinaria en la cual se obligó a pagar \$42.435.344 en cuotas de 84 cuotas mensuales por valor de \$756.944 además de la amortización a capital e intereses, sin embargo, el deudor incumplió el pago de la obligación para el 15 de

octubre de 2022, adeudando a la fecha \$37.198.162 más intereses moratorios correspondientes.

Bajo este panorama, solicitó librar mandamiento de pago por el valor restante más los intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 08 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de LUIS CARLOS PALACIOS RENTERIA por los valores representados en el titulo valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial en el cual aportó constancias de la notificación por medios digitales más el acuse de recibo al correo luiscarlospalaciosrenteria2@gmail.com, vencido el cual no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Al respecto, la ley 2213 de 2022 reglamentó la notificación por mensaje de datos, indicando en su artículo 8 que las notificaciones se entenderán surtidas 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se acuse el recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de LUIS CARLOS PALACIOS RENTERIA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.500.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83466aba063463e5f6e2c978d0e6858970b00361cac24dcf8eecd179940846af**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUWEST COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

RADICADO No. 056154003003-2023-00351-00

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso con la entrega de dineros al acreedor, esto teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo de pago con la entidad demandada para que, del título judicial constituido por cuenta de la medida cautelar, sea cancelada la obligación adeudada, realizando la entrega de dineros así:

- La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.LC. (12.396.897,70), deberá ser entregado a la entidad demandante, esto es DUWEST COLOMBIA S.A.S.
- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MLC. (\$3.316.263), para ser entregado a la sociedad APE CONSULTORES S.A.S., por concepto de honorarios.
- Y el restante deberá ser devuelto a la entidad demandada

El acuerdo allegado fue firmado tanto por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para desistir, transigir y conciliar, como por el representante legal de la entidad demandada

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación de proceso ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, con base en el acuerdo de pago adosado al expediente, el cual se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para conciliar tal y como consta en el poder que obra a folio 2 del dato adjunto 003, y el representante legal de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación con entrega de dineros y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el DUWEST COLOMBIA S.A.S contra PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S, por pago de la obligación con entrega de dineros al acreedor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: Se ordena la entrega de dineros producto de la medida cautelar aquí decretada, de la cual se constituyó el título judicial No. 413810000050842 así:

- La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.LC. (12.396.897,70), deberá ser entregado a la entidad demandante, esto es DUWEST COLOMBIA S.A.S. pago que se hará mediante a abono a cuenta.
- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MLC. (\$3.316.263), para ser entregado a la sociedad APE CONSULTORES S.A.S., por concepto de honorarios.
- El dinero restante deberá ser devuelto a la entidad demandada, por cuanto no fueron embargados los remanentes.

Realícese el fraccionamiento correspondiente

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88d1e66cea1e18d8f9ad6ece4c6e33c11d5d2c45a90d2c79484423ed996f58a**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00413 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN

Auto (s) 755 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, inscrito el embargo del establecimiento de comercio, se observa que sobre el mismo recae otro embargo anterior ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, razón por la cual no puede ordenarse su secuestro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c71cd71f1bc65fa7a8d1797d6e78edce414183bc822131b40ec9f00f3c40cc**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00499-00
AUTO (I):	1012
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor LEONEL ESTEBAN GÓMEZ MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 049005131

a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L.C. (\$15.433.712), como saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 049005937

a) Por la suma de DOCE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L.C. (\$12.013.428), como saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de Agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió los títulos antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LEONEL ESTEBAN GÓMEZ MONTOYA.

Vinculado el demandado, mediante notificación electrónica remitida a la dirección de correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, desde el pasado 3 de abril del año que discurre, tal y como consta en el dato adjunto 008, sin que, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEONEL ESTEBAN GÓMEZ MONTOYA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.300.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97417e23b96f03be3d2810f4af5a8a71e238264acb44a6dbfc1308e6a6fac56e**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S
DEMANDADOS:	SARA YELENKA BAÑOL URIBE
RADICADO:	05615-40-03-002- 2024-00010 -00
AUTO (I):	998
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S en contra de SARA YELENKA BAÑOL URIBE por auto del 26 de enero de 2024 se admitió la demanda, disponiendo así la notificación al demandado para su contestación en término de traslado de 10 días y dando claridad de la necesidad de consignar los cánones de arrendamiento si pretendía ser oído dentro del trámite.

Posteriormente, a través de memorial del 07 de febrero de los corrientes el apoderado judicial reconocido dentro de la causa allega al despacho constancia de notificación por medios electrónicos al correo de destino sarauribeofi@gmail.com. No obstante, posteriormente presentó solicitud de terminación por entrega voluntaria del bien inmueble.

Por ser procedente lo solicitado, y teniendo en cuenta que la parte demandada accedió a las pretensiones elevadas en el líbello de la demanda, se ordenará la terminación del proceso por sustracción de materia sin condena en costas, toda vez que bajo la égida del artículo 365 del Código General del Proceso “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*” situación que no fue declarada a través de sentencia con efectos de cosa juzgada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S en contra de SARA YELENKA BAÑOL URIBE de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran configuradas.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b74aa9bb1b79392ef00f0a254c340aaf55ec61d9c83a234674a661db92d551**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00042-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS MORALES DUQUE Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 761 Incorpora y requiere

Se incorpora la constancia de envío de citación para notificación personal realizada a los demandados, sin embargo, revisadas las mismas se observa que la parte demandante suministró un correo electrónico del despacho errado, por lo cual si la parte demandada solicitó su notificación en dicho correo, nunca hubiesen podido ser notificados, por ende no puede tenerse como válida la constancia de citación para notificación personal.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente el trámite de notificación a los demandados, ya sea como lo establece el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto teniendo en cuenta que los demandados poseen dirección electrónica de notificación.

Así mismo se le requiere para que diligencie los oficios de medidas cautelares que reposan en el expediente

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548459882f9ffc5dee18c31341e123a599917f935af561c5b9a0a0d8c95bd4bf**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>